



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 1184-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 11 Nov 2011

VISTO:

El Expediente con registro **SISGEDO N° 444779**, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Antonio Guillermo De la Rosa Saldaña**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 4284-2011/ED-CAJ**, de fecha **08** de **setiembre** de **2011**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el *Artículo Primero* del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, **separó temporalmente en el ejercicio de sus funciones e inhabilitó por un periodo de dos años por mandato judicial** al impugnante, por haber incurrido en delito contra la administración pública, modalidad de peculado, en agravio del Estado, representado por el Ministerio de Educación, habiéndose impuesto dos años de pena privativa de la libertad; con el carácter de suspendida condicionalmente, por el periodo de prueba de un año;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, la instancia respectiva no ha interpretado correctamente lo que dice y especifica la Sentencia N° 119 de fecha 19 de agosto de 2010, por cuanto la misma falla condenándolo a dos años de pena privativa de libertad y al pago de reparación civil a favor del agraviado de cinco mil nuevos soles, pena principal y la accesoria de inhabilitación que suspende condicionalmente, por el periodo de prueba de un año; por lo que señala, la sentencia no especifica que se lo debe separar ni mucho menos inhabilitarlo temporalmente en el ejercicio de sus funciones por el periodo de dos años;

Que, mediante Informe N° 017-2011-GR.CAJ-DRE-CPPA, de fecha 02 de junio de 2011 la Comisión de Procesos Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Cajamarca, conforme a las facultades que le confiere el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, hace un análisis de la Sentencia N° 119, de fecha 19 de agosto de 2010, expedida en el caso signado con expediente N° 2009-010, seguido contra el impugnante por el delito de Peculado en agravio del Estado, opinando la mencionada Comisión que **se inhabilite al docente impugnante** de conformidad al art. 134° del D.S. N° 019-90-ED, y a la pena accesoria de la Sentencia N° 119; asimismo la referida Comisión luego de hacer un análisis de la pena principal recaída en contra de don Antonio Guillermo De la Rosa Saldaña y de conformidad al inc. a) del artículo 119° del D.S. N° 019-90-ED concordante con el artículo 161° del D.S. N° 005-90-PCM, opina que al haberse sentenciado al docente antes referido, por un delito doloso, cometido en el ejercicio de sus funciones y siendo que el mismo ha afectado a la administración pública, además de la inhabilitación recaída contra el profesor Antonio Guillermo De la Rosa Saldaña, procede la pérdida de la estabilidad laboral; no obstante lo antes expuesto y que del análisis que hace la Comisión, se entiende que emitirán opinión favorable o no para la **DESTITUCIÓN** del mencionado docente por haber cometido delito doloso en agravio del Estado; la misma extrañamente concluye **"RECOMENDANDO se DISPONGA la "separación" automática y la inhabilitación por el periodo de dos años, al profesor Antonio Guillermo De la Rosa Saldaña, de conformidad con lo previsto en los artículos 134° y 119° del D.S. N° 019-90-Ed, este último concordado con el artículo 161° del D.S. N° 005-90-PCM;** normas que no disponen la sanción de separación, sino la de DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA, por cuanto la sanción de separación temporal conforme a lo prescrito en el artículo 124° del D.S. N° 019-90-ED, se aplica previo proceso administrativo;

Que, posteriormente mediante Resolución Directoral Regional N° 4284-2011/ED-CAJ, de fecha 08 de setiembre de 2011, y de conformidad a lo recomendado mediante el Informe N° 017-2011-GR.CAJ-DRE-CPPA, el Director Regional de Educación Cajamarca resuelve **Separar Temporalmente en el ejercicio de sus funciones e inhabilitar por el periodo de dos años**, por mandato judicial a don Antonio Guillermo De la Rosa Saldaña;

Que, de lo antes expuesto ésta instancia coligue que en el ejercicio de las facultades que la normatividad vigente le confiere, la Comisión de Procesos Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Cajamarca, **recomienda erróneamente la separación automática y la inhabilitación por el periodo de dos años, al docente impugnante**, por cuanto el artículo 161° del D.S. N° 005-90-PCM - aplicable supletoriamente al caso sub materia, ya que los docentes son servidores públicos conforme a lo establecido en el art. 2° de la acotada - y los fundamentos del análisis que ésta hace del caso bajo análisis nos llevan a concluir que la Comisión pretendía destituir al docente impugnante y asimismo, inhabilitó a éste pese a que la pena principal y la accesoria de inhabilitación fueron suspendidas condicionalmente; es decir, no correspondía inhabilitar al docente impugnante por cuanto dicha pena se encuentra suspendida;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 1184 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 11 NOV 2011

Que, de lo expuesto en las consideraciones precedentes, se constata que la Resolución Directoral Regional N° 4284-2011/ED-CAJ, de fecha 08 de setiembre de 2011 está incurrida en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por cuanto la misma contraviene normas reglamentarias, lo que posibilita a ésta instancia administrativa, **la actuación de oficio** conforme lo establece el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, que prescribe: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"**, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 4284-2011/ED-CAJ, de fecha 08 de setiembre de 2011;

Que, en este orden de ideas y conforme a lo prescrito en el segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202°, modificado por D. Leg. N° 1029 de la norma acotada en la consideración precedente, que establece: **"Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."**, contando ésta instancia con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto y estando facultada para ello, corresponde emitir nuevo pronunciamiento el mismo que es como sigue;

Que, del análisis de actuados se observa que según Sentencia N° 119, de fecha 19 de agosto de 2010, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cajamarca falla **CONDENANDO a Antonio Guillermo De la Rosa Saldaña, como autor confeso del delito contra la Administración Pública, modalidad de Peculado, en agravio del Estado, representado por el Ministerio de Educación, a DOS AÑOS de pena privativa de libertad y al pago como reparación civil a favor del agraviado de CINCO MIL NUEVOS SOLES; pena principal y la accesoria de inhabilitación que SUSPENDEN CONDICIONALMENTE, por el periodo de prueba de UN AÑO**, que al respecto el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM, dispone: **"La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativo Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública"** (negrita y subrayado nuestro) y siendo que el presente caso se determina que el delito doloso está relacionado con las funciones asignadas y afecta directamente a la administración pública, por lo cual, esta instancia considera pertinente que se **DESTITUYA AUTOMÁTICAMENTE** a don Antonio Guillermo De la Rosa Saldaña;

Que, respecto a la sanción de inhabilitación por el periodo de dos años, al profesor impugnante, cabe señalar primeramente que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública constituye en la esfera penal una de las tres clases de sanciones limitativas de derechos que se aplica en la sentencia como principal o accesoria e impide al condenado, por un determinado tiempo, ejercer función en nombre o al servicio del Estado, se aplica según se disponga en la sentencia judicial, conforme a lo señalado en el artículo 134° del Reglamento de la Ley el Profesorado, aprobado mediante D.S. N° 19-90-ED que prescribe: **"La sanción e inhabilitación profesional sólo es impuesta por sentencia judicial ejecutoriada por delito común. La autoridad educativa expedirá la resolución inhabilitando al profesor sobre quien haya recaído la sentencia en los términos señalados por la autoridad judicial"**, en este orden de ideas mediante Sentencia N° 119, de fecha 19 de agosto de 2010 la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cajamarca, en el expediente signado con el N° 2009-010, **falla condenando a Antonio Guillermo De la Rosa Saldaña, como autor confeso del delito contra la Administración Pública, modalidad de Peculado, en agravio del Estado, representado por el Ministerio de Educación, a DOS AÑOS de pena privativa de libertad y al pago como reparación civil a favor del agraviado de CINCO MIL NUEVOS SOLES; pena principal y la accesoria de inhabilitación que SUSPENDEN CONDICIONALMENTE, por el periodo de prueba de UN AÑO**,

Que, de lo expuesto en la consideración precedente se observa que la autoridad judicial suspende la ejecución de ambas penas conforme la misma Sentencia señala, por cuanto es facultad discrecional del juzgador suspender condicionalmente la ejecución de la pena; en el caso sub materia el órgano jurisdiccional **NO ORDENÓ** que se expida resolución de inhabilitación, de lo cual colegimos que no es voluntad del juzgador que se inhabilite al docente impugnante en tanto éste cumpla con las reglas de conducta impuestas, por el periodo de prueba por el cual se suspendió condicionalmente las penas principal y accesoria que se le impuso;

Estando al Dictamen N° 147-2011-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 24029 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED; Ley N° 27444, D. Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 1184 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 11 NOV 2011

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 4284-2011/ED-CAJ, de fecha 08 de setiembre de 2011; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Antonio Guillermo De la Rosa Saldaña, contra la Resolución Directoral Regional N° 4284-2011/ED-CAJ, de fecha 08 de setiembre de 2011; **ESTESE** a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente.

ARTÍCULO TERCERO: **DESTITUIR** a don Antonio Guillermo De la Rosa Saldaña, Profesor de Aula de la I.E. N° 82969 – Carbón Alto – Gregorio Pita – San Marcos, por haber sido **CONDENADO** como autor confeso del delito contra la Administración Pública, modalidad de Peculado, en agravio del Estado, representado por el Ministerio de Educación, a DOS AÑOS de pena privativa de libertad; pena principal y la accesoria de inhabilitación que se suspendió condicionalmente.

ARTÍCULO CUARTO: **EXHÓRTESE**, a la Dirección Regional de Educación Cajamarca, estricta observancia de las normas que rigen el procedimiento administrativo, a fin de evitar dilaciones innecesarias.

ARTÍCULO QUINTO: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Eduardo Alcatde Giove
GERENTE